

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 9 de mayo de 2012, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Genoud, Hitters, Kogan, Negri**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 109.554, "Morinigo, Cintia Elizabeth contra Vera, Armando Gerardo y otro. Daños y perjuicios" y su acumulada: "Borda, Juan Carlos contra Vera, Armando Gerardo y otro. Daños y perjuicios".

A N T E C E D E N T E S

La Sala II de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, en lo que interesa destacar, modificó el fallo de la anterior instancia y ordenó, en consecuencia, adicionar a los montos de la condena la tasa de interés que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones ordinarias de descuento desde el 14 de abril de 2002 hasta la fecha del efectivo pago (fs. 509/518).

Se interpuso, por el representante de los demandados y citada en garantía "Provincia Seguros S.A.", recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 522/550 vta.).

Dictada la providencia de autos y

encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

1. Contra la decisión reseñada en los antecedentes, dedujo el apoderado de los demandados y citada en garantía "Provincia Seguros S.A." el presente recurso en el que denuncia la infracción de los arts. 622 y concordantes del Código Civil; 272 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial; 10 y 31 de la Constitución provincial; 17, 18, 19, 28 y 33 de su par nacional y de las leyes 23.928 y 25.561. Asimismo, alega violación de doctrina legal sobre tasa de interés (fs. 522/550 vta.).

En síntesis, cuestiona que la Cámara haya aplicado la tasa de interés que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones ordinarias de descuento desde el 14 de abril de 2002 hasta la fecha del efectivo pago, lo que -a su decir- vulnera lo establecido en precedentes emanados de esta Suprema Corte que cita (fs. 523 y 543/549).

2. El tema en debate ha sido resuelto en casos sustancialmente análogos al **sub lite** (art. 31 bis, ley 5827).

Así, en las causas C. 101.774, "Ponce" y L. 94.446, "Ginossi" (ambas sents. del 21-X-2009) se decidió -por mayoría- ratificar la doctrina que sostiene que a partir del 1 de abril de 1991, los intereses moratorios deben ser liquidados exclusivamente sobre el capital (art. 623, Cód. Civ.) con arreglo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (conf. arts. 7 y 10, ley 23.928, modificada por ley 25.561; 622, Código Civil; causas Ac. 43.448, "Cuadern", sent. del 21-V-1991; Ac. 49.439, "Cardozo", sent. del 31-VIII-1993; Ac. 68.681, "Mena de Benítez", sent. del 5-IV-2000; L. 80.710, sent. del 7-IX-2005; entre otras).

Ello autoriza a declarar procedente el agravio planteado y revocar la sentencia en lo concerniente a la tasa de interés aplicable a partir del 14 de abril del año 2002, correspondiendo liquidar dichos accesorios según la alícuota que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, vigente en los distintos períodos de aplicación.

Las costas de esta instancia se imponen a los actores en su condición de vencidos (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

Adhiero al voto del doctor Genoud.

Si bien en los citados precedentes C. 101.774, "Ponce" y L. 94.446, "Ginossi" no adherí a la posición mayoritaria de esta Corte (y en tal sentido dejo a salvo mi opinión respecto del mérito de dicha doctrina legal), lo cierto es que, como fuera anticipado, la temática ha sido resuelta por este Tribunal en los aludidos casos análogos, lo que resulta suficiente para dar respuesta al **sub iudice** (art. 31 bis, ley 5827).

Voto por la **afirmativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votó también por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

Adhiero al voto del doctor Hitters pues, como mi colega indica, la temática vinculada a la tasa de interés ha sido resuelta por esta Corte en los aludidos casos análogos, lo que resulta suficiente para dar

respuesta al **sub judice** (art. 31 bis, ley 5827).

Voto por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en lo concerniente a la tasa aplicable a partir del 14 de abril de 2002 a los intereses adeudados, los que deberán liquidarse según la alícuota que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, vigente en los distintos períodos de aplicación. Las costas de esta instancia se imponen a los actores en su condición de vencidos (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

El depósito previo de fs. 553 (\$ 25.000) se restituirá al interesado (conf. art. 293, Cód. cit.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

HECTOR NEGRI

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

CARLOS E. CAMPS

Secretario